

Franqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 231.

##### *Juntas locales de Informaciones agrícolas.*

Habiendo terminado el plazo que en mi circular número 222, concedía a los señores Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, para que remitiesen al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, el número de agricultores vecinos que existen en los correspondientes términos municipales, y habiendo dejado de cumplimentar este servicio, los pueblos que al final se expresan; he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, con la que estaban conminados, la cual harán efectiva en la referida Sección agronómica, antes del día 29 del actual, y en caso contrario, les impondré el apremio del 5 por 100 diario sobre el valor de la referida multa.

Además, deberán cumplir lo que se les ha ordenado, antes del día 29 del actual, y de no haberlo así, les impondré nueva multa en las mismas condiciones, y daré cuenta al Juzgado de su desobediencia.

Soria 16 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

##### *Pueblos que se citan*

Retortillo de Soria, Santa María de las Hoyas y Soria.

CIRCULAR NÚM. 232.

Según me participa el Sr. Alcalde de Castilfrío, el día 12 del actual se les extraviaron a don Joaquin Sanz, D. A. Ayllón y D. G. Cabezón, vecinos de dicha localidad, tres reses mayores, de las señas que a continuación se expresan:

Un muleto, de dos años, pelo negro, alzada regular, va sin herrar; otro muleto de la misma edad, pelo cano, herrado de las manos y lleva un cencerro, y una pollina de 12 años, pelo pardo y blanco, herrada de las cuatro extremidades.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a sus dueños y se presenten a recogerlas.

Soria 16 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 233.

Según me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Vinuesa, el día 13 del actual se le extravió a D. Dionisio Rubio, vecino de dicha localidad, una yegua de 5 años, con rastra, alzada la marca, pelo rojo con estrella blanca en la frente, descalza de las patas. La rastra es mula negra, de 4 meses y está pelechando.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlas.

Soria 16 de Agosto de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Expropiaciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 del reglamento, se publica en el *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de fincas que habrán de ocuparse en el término municipal de Molinos de Duero, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, a fin de que en un plazo de veinte días (20) contados desde la inserción de este anuncio puedan presentar ante el Sr. Alcalde de su término municipal, las Corporaciones o particulares interesados, cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación que a continuación se publica.

Las referidas autoridades municipales deberán levantar las correspondientes actas, autorizadas por el respectivo Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que sean presentadas por escrito dentro del plazo fijado, remitir a este Gobierno civil dichas actas y escritos con su correspondiente índice, en los días siguientes al en que finalice dicho plazo.

*Relación que se cita.*

Num. de orden.	Clase de finca.	Nombre de los dueños.	Vecindad	Observaciones.
1	Rústica.....	Romualdo Martinez.....	Molinos de Duero. . .	»
2	»	Aureliano Pérez .....	»	»
3	Urbana.....	»	»	»
4	Rústica.....	Agueda Arribas.....	»	»
5	»	Juan Gómez .....	»	»
6	»	Evaristo González .....	»	»
7	»	Juan Gómez .....	»	»
8	»	El Cerro .....	»	»
9	Urbana. . . . .	Sinfrosa de Hoz .....	»	»
10	Rústica. . . . .	Donato Martin .....	»	»
11	»	Basilio Arranz .....	»	»
12	»	Común de vecinos .....	»	»
13	»	Ciudad y Tierra .....	Soria. . . . .	»
14	»	Lorenzo Barrio .....	Salduero .....	»
15	»	Balbina Carazo .....	»	»
16	»	Felix Vera .....	»	»
17	»	Vicente de Miguel . . . . .	»	»
18	»	Evaristo González....	Molinos de Duero .....	»
19	»	Alberta Romero. . . . .	Soria. . . . .	»
20	»	Evaristo González . . . . .	Molinos .....	»
21	»	Florencio de la Hoz. . . . .	Salduero .....	»
22	»	Donato Martin .....	Molinos de Duero. . .	»
23	Urbana. . . . .	Romualdo Martinez. . . . .	»	»
24	»	Agueda Arribas .....	»	»
25	»	Cecilio Alonso .....	»	»
26	»	Cecilio Alonso y Braulio M..	»	»

Soria 10 de Agosto de 1927.—El Gobernador, Generoso Martin Toledano.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la

Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad de patronos de la sastrería de Madrid y por varios Síndicos de dicho gremio en solicitud de que se dicte una aclaración en el sentido de que en los epígrafes don-

de se pueda vender ropa de hombre se tenga igual derecho a vender la de niño, ya que resulta que en la nueva redacción del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª se consigna la venta de ropas hechas para hombre, sin mencionar la palabra niños:

Considerando que la redacción del epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección y tarifa 1.ª, tanto por la cuantía de la cuota asignada a dicha clase, como por la amplitud de facultades concedidas a los industriales en ella comprendidos, no puede estimarse de interpretación restringida y la venta de las ropas que autoriza limitada a la de ropas de hombre, hechas de tejidos finos, extranjeros o del país, con exclusión de la venta de ropas para niños, que ni por su calidad ni por su precio, puede suponerse una superioridad a la reconocida para aquéllas,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 12 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, para mayor aclaración, se redacte en los siguientes términos: «Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres y niños, hechas de paño ú otros tejidos finos, extranjeros o del país.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.—CALVO SOTELO. - Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Número 429.

Ilmo. Sr.; Vistas las instancias suscritas por los Presidentes de las Sociedades anónimas, domiciliadas en La Coruña, Aguas de la Coruña, Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad y Cooperativa Eléctrica Coruñesa, y por varios abonados de las mismas, en solicitud de que se dicten normas que aclaren de quién es la obligación de satisfacer el timbre que grava los recibos que expiden dichas Sociedades a los consumidores.

Resultando que los firmantes de las expresadas instancias mantienen sus respectivos puntos de vista, opinando los primeros que la carga debe pesar sobre los abonados y éstos a su vez que la obligación es de las Compañías;

Considerando que examinada la cuestión desde el punto de vista fiscal, único que compete a la Administración, los recibos que expiden las Compañías de que se trata a sus abonados deben ir reintegrados con el Timbre correspondiente, con arreglo a la escala del artículo 186 de la ley,

por tratarse de actos de comercio e industria; y tanto por esta necesidad de que los recibos o facturas «lleven el timbre», según dispone dicho precepto, como por los términos que está redactado el artículo 222, que hace responsable del reintegro y de la multa a los que expiden el documento en que haya omisión de timbre o deficiencia del aplicado, resulta incuestionable que a quien corresponde en primer término el cumplimiento de la ley es al que expide el recibo, en este caso las Compañías, sin perjuicio como el propio artículo 222 señala, del derecho que pueda asistirles para reclamar en su caso lo satisfecho por reintegro a los que considere sus deudores;

Considerando que, a partir de tal momento, la cuestión reviste carácter civil y es, por tanto, de la incumbencia de los Tribunales de Justicia, los cuales habrán de decidir quienes tienen el concepto de deudores, y si es o no de aplicación al caso debatido el artículo 1.168 del Código civil, invocado por los consultantes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de esa Dirección general, se ha servido declarar que la obligación inmediata de reintegrar por el impuesto del Timbre los recibos objeto de la consulta, es de las Compañías, con arreglo a los artículos 186 y 222 de la ley del Timbre; y que no es de la competencia de la Administración determinar las relaciones que, como consecuencia del pago de aquel tributo, pueden crearse entre las Sociedades de referencia y los abonados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1927.—P. D., AMADO.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 985.

Ilmo. Sr.: Al publicarse la Real orden de 29 de Marzo último, en que se reconoce la opción a los interesados para volver al uso del pergamino, como materia preferida para la confección de los títulos o diplomas académicos, por su mayor duración y otras ventajas, se han producido ante este Ministerio repetidas demandas de que se autorice el canje de los títulos que se expendieron en cartulina, por los nuevos en vitela, siendo a cargo de quienes lo soliciten el pago de las cantidades que fija la citada Real orden.

El Real decreto de 27 de Mayo de 1857, por el

que se crearon, con carácter obligatorio, los diplomas en vitela, autorizó, en su artículo 12, el canje de los ya expedidos, previa su presentación, fijando los derechos que habrían de satisfacer por tal concepto.

Hoy, aunque por otras causas, la situación es análoga a la de entonces, por lo que es obligatorio atender tan justificada petición, ateniéndose para fijar los derechos de canje a un promedio de la escala establecida para el pago de los de timbre, según la clase de títulos, con lo que se dará satisfacción a una necesidad notoria, sin perjuicio para los intereses del Estado.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando la Real orden de 29 de Marzo último, se ha servido disponer:

1.º Durante el plazo de un año, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, podrán los actuales poseedores de títulos estampados en cartulina solicitar su canje por otro en vitela.

2.º Se fijan como derechos de canje para toda clase de títulos la cantidad de 10 pesetas.

3.º El canje se solicitará directamente de este Ministerio, por instancia reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, a la que habrá de acompañarse el título a canjear, y en papel de pagos al Estado, en el que el interesado hará constar, en la forma habitual, el objeto a que se destina, la cantidad fijada por derechos de canje.

Los solicitantes, como indemnización o pago del nuevo material, entregarán en la habilitación de este Ministerio o remitirán a la misma, en cualquier forma, la cantidad de 12 pesetas en metálico. En la misma forma remitirán 15 pesetas, si el título es de Doctor.

Asimismo deberán hacer constar, en su instancia, el Centro académico o civil donde desean recoger el nuevo título; y

4.º Verificado el canje, el nuevo título, en el que se hará constar que se expide en sustitución del primitivo, con arreglo a las disposiciones de esta Real orden, se remitirá al Centro académico de donde proceda, a fin de que sea éste registrado de nuevo y se tome nota de la anulación del primitivo. Cumplidas estas formalidades, el Centro de referencia lo remitirá al interesado, por mediación de la autoridad civil o Centro académico que éste hubiera indicado, a cuyo efecto se consignará la debida diligencia al dorso del diploma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.—CALLEJO.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria. (*Gaceta del 3 de Agosto.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Número 921.

Excmo. Sr. Examinado el proyecto de reglamento definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, formulado por la Asamblea oficial que dichos funcionarios celebraron en Madrid los días 23 al 26 de Mayo último, a los efectos del párrafo segundo del artículo 43 del reglamento de Sanidad municipal y como desarrollo y cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el reglamento definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que se inserta a continuación y cuyos preceptos habrán de regular el régimen, desarrollo y funciones de la referida Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del organismo a que se alude y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO

definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad

### TITULO PRIMERO

#### *Constitución y fines de la Asociación.*

Artículo 1.º Se constituye para los fines enumerados en este reglamento la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedentes, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Art. 2.º Será misión y objeto de esta Asociación:

1.º Defender los derechos de los citados Inspectores y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les impongan las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficiencia de la función inspectora.

4.º Asumir las funciones que le confieren los artículos 43 y 2.º del apéndice del reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Dirección general de Sanidad

5.º Representar a los Inspectores municipales de Sanidad ante las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias,

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de previsión que los Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad nacional, finalidad suprema de la Asociación.

Art. 3.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a cumplir las prescripciones de este reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Art. 4.º Para formar parte de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, será necesario presentar ante la Junta provincial correspondiente a la residencia del Inspector la documentación acreditativa de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Sanidad han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias o extraordinarias que la Asociación acuerde en su Asamblea por mayoría de votos, libremente expresados.

Art. 6.º Los Inspectores que no cumplan los preceptos de este reglamento y los acuerdos de la Asociación perderán todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso que dicho incumplimiento se refiera a sus deberes como funcionarios y profesionales, la Asociación lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, a los efectos que procedan.

Art. 7.º La Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, servirá de guía y orientación a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Art. 8.º Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales serán juzgados por Tribunales de honor, cuya constitución y funcionamiento decretará la Asamblea de representantes y aprobará la Dirección general de Sanidad. En tanto, dichos Tribunales, se regirán, en cuanto a su adaptación al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, por las normas que establece el Real decreto de 4 de Febrero de 1924, quedando formados desde luego por cinco miembros del Comité ejecutivo designados por el mismo, con exclusión

del representante de la región médica a que pertenezca el inculcado.

## TITULO SEGUNDO

Art. 9.º Los organismos constitutivos de la Asociación, serán:

- 1.º Las Secciones y Juntas de distrito.
- 2.º Las Juntas provinciales.
- 3.º La Asamblea de representantes.
- 4.º El Comité ejecutivo.

Art. 10. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Inspectores municipales de Sanidad residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de este reglamento.

Art. 11. Las Secciones de distrito estarán regidas por una Junta formada por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se renovarán cada dos años durante el mes siguiente al de la celebración de la Asamblea ordinaria de representantes.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Inspectores del distrito. El período electoral durará tres días, pudiendo remitirse las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y se depositarán las papeletas en la urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

Presidirá la Junta de escrutinio la de la Sección, y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Inspectores más jóvenes.

El resultado del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección y se levantará un acta aparte, que será remitida a la Junta provincial para su archivo.

Art. 12. Para ser elegido para los cargos de la Junta distrital será preciso ser Inspector municipal de Sanidad en ejercicio.

Los miembros salientes de la Junta sólo podrán ser reelegidos cuando tengan a su favor los dos tercios de los sufragios emitidos. Si el reelegido no los obtuviere, obteniendo mayoría, se repetirá la votación, siendo proclamado en esta segunda el que obtenga mayoría de votos.

Los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 13. Será misión de las Juntas distritales:

- a) Formar el censo de los Inspectores municipales de Sanidad del distrito.

b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.

c) Formular cada cinco años un proyecto de rectificación de las titulares del distrito.

d) Velar para que los reglamentos de Sanidad municipal sean estrictamente cumplidos.

e) Proponer a la Junta provincial las iniciativas de la Sección que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de representantes.

f) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Inspectores del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.

g) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.

h) Redactar el reglamento de la Sección, fijando las reuniones y actos que deba celebrar, y velar por su cumplimiento.

Art. 14. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 2.º de este reglamento y las señaladas en el artículo 16, en los apartados 5.º y 6.º del artículo 20 y en los artículos 29 y 33.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán entre sí los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Las Juntas provinciales se reunirán por lo menos cada tres meses. La asistencia de los Vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Inspector del distrito.

Art. 15. Las provincias que juzguen difícil, por su topografía u otras circunstancias, la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este reglamento, podrán solicitar del Comité ejecutivo la autorización para su organización especial.

El Comité ejecutivo formulará el oportuno dictamen, que será presentado a la Asamblea de representantes para su aprobación.

Art. 16. Las Juntas provinciales deberán:

a) Remitir al Comité ejecutivo, antes del 31 de Enero, las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones y Juntas distritales.

c) Auxiliar a dichas Secciones y Juntas en el cumplimiento de su misión.

d) Formar el censo provincial de Inspectores.

e) Elevar a la Superioridad los proyectos de rectificación formulados por las Juntas distritales.

f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

g) Informarse de si los Ayuntamientos de la provincia consignan en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de sus plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

h) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

(Se continuará.)

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUM. 70

### Circular.

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 330 del reglamento de Reclutamiento, todos los Ayuntamientos de esta provincia, que tengan mozos en el extranjero, que hayan sido incluidos en el actual reemplazo o agregados al mismo, y estén declarados útiles para todo servicio, remitirán antes del día 25 del actual, a la Caja de Recluta de Soria, número 70, relación nominal de los mismos, haciendo constar, al serles posible, el número con que estén inscriptos en el Consulado o el punto y calle donde residan en la actualidad.

Soria 14 de Agosto de 1927.—El Teniente Coronel Jefe de la Caja, Alfonso Mateo.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

*Término municipal de Noviercas.—Contribución rústica y urbana.—1.º al 4.º trimestre de 1925-26.*

Don Pedro la Banda Gallego, Recaudador de la Hacienda en la zona de Noviercas,

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente; en vista de lo cual, expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, con fecha 8 de Julio de 1926 he dictado la siguiente

*Providencia declarando el apremio de 2.º grado.*  
—De conformidad con lo dispuesto en el artículo

66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de-claro incursos en el 2.º grado de apremio y recar-go de 10 por 100 sobre el importe total del descu-bierto, a los contribuyentes incluidos en la an-terior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecu-ción, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Casiano Barrera Mostajo, débito 1'16 pesetas.

Esteban Jiménez Hernández, id. 2'58 id.

Julian Marco Dominguez, id. 2'90 id.

Hector Millán Gil, id. 2'09 id.

Pedro Calvo Roderó, id. 3'02 id.

Juan Isla Calvo, id. 17'22 id.

Matias Sanchez, id. 9'06 id.

Casiano Barrera Mostajo, id. 3'15 id.

Domingo Gomez Lozano, id. 4'72 id.

Esteban Jimenez, id. 3'57 id.

Aniceto Ruiz Calvo, id. 2'83 id.

Rufino Barrera Ballera, id. 6'79 id.

Nicolás Romero Luibas, id. 1'05 id.

Andres Sanz Gomez, id. 2'52 id.

Así, pues, en cumplimiento de lo que precep-túan los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Ins-trucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica en el *Boletín oficial* el pre-sente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de noti-ficación, con dos testigos designados por el mis-mo, para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

Noviercas 23 de Julio de 1927.—El Recauda-dor, Manuel la Banda.

### Juzgados de primera instancia

#### CORDOBA

Pérez Crespo Esteban, hijo de Indalecio y de Margarita, natural de Barriomartin, de estado casado, profesión jornalero, de 26 años, domici-liado últimamente en Barriomartin, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, para notificarle ejecutiva y otras diligencias, bajo apercibimiento de de-clararle rebelde si no comparece.

Córdoba 11 de Agosto de 1927.—V.º B.º El Juez de instrucción.

## Anuncios particulares

### MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS

DE LA  
TIERRA DE SORIA

Reparto extraordinario de 71.658 pesetas

Año 1927

La Comisión permanente de la expresada en-tidad, en sesión celebrada el día 7 de Julio último, acordó el repartimiento de **71.658** pesetas, entre los 150 pueblos copartícipes, con sujeción al número de vecinos que resultan de las certifi-caciones libradas por los Sres. Alcaldes y Presi-dentes de las Juntas administrativas, debidamen-te examinadas por dicha Comisión, según detalle que a continuación se expresa:

PUEBLOS	Vecinos.	Pesetas.
Abión	55	495
Alconaba.	41	369
Aldealpozo	50	450
Aldealseñor.	64	576
Aldealafuente.	33	297
Aldealices	34	306
Aldehuela de Periañez	31	279
Aldehuela del Rincón	34	306
Aliud	52	468
Almajano.	92	828
Almarail	31	279
Almarza.	155	1 395
Alparrache	10	90
Arancon.	36	324
Arévalo	67	603
Arguijo	48	432
Ausejo	29	261
Aylloncillo	19	171
Azapiedra	»	»
Barriomartin	44	396
Bliccos.	61	549
Boñices	5	45
Buberos	56	504
Buitrago.	29	261
Cabrejas del Campo.	62	558
Calderuela.	14	126
Camparañón	45	405
Candilichera.	44	396
Canos.	9	81
Canredondo de la Sierra.	35	315
Carazuelo	18	162
Carbonera de Frentes	45	405
Cardejón	47	423
Cascajosa	10	90
Castejón del Campo	40	360
Castellanos del Campo	»	»
Castellanos de la Sierra	»	»
Castil de Tierra	30	270
Castilfrío	70	630
Cidones	96	864
Cirujales	45	405
Cortos	37	333

PUEBLOS	Vecinos.	Pesetas.	PUEBLOS	Vecinos.	Pesetas
Covaleda	306	2.754	Rebollar	56	504
Cubo de Hogueras	8	72	Renieblas	75	675
Cubo de la Sierra	43	387	Reznos	98	882
Cubo de la Solana	72	648	Rivarroya	22	198
Cuellar	34	306	Riotuerto	4	36
Cuevas de Soria	85	765	Rollamienta	58	522
Chavaler	26	234	Royo (El)	260	2.340
Dombellas	66	594	Rubia (La)	27	243
Duañez	11	99	Salduero	71	639
Duruelo	219	1.971	San Andrés de Soria	123	1.107
Estepa de San Juan	27	243	Sauquillo de Alcázar	32	288
Estepa de Tera	6	54	Sauquillo de Boñices	27	243
Espejo	16	144	Segoviela	20	180
Esteras de Soria	45	405	Sepúlveda	16	144
Fraguas (Las)	77	693	Sotillo del Rincón	131	1.179
Fuentecantos	50	450	Tajahuerce	45	405
Fuentefresno	23	207	Tapiela	20	180
Fuentelsaz	25	235	Tardajos de Duero	73	657
Fuensauco	31	279	Tardelcuende	171	1.539
Fuentetecha	30	270	Tardesillas	33	297
Fuentetoba	74	666	Tera	33	297
Gallinero	114	1.026	Toledillo	22	198
Garray	97	873	Torralba de Gómara	12	108
Garrejo	8	72	Torrearevalo	56	504
Gelmayo	49	441	Torretartajo	9	81
Herreros	101	909	Torrubia de Soria	60	540
Hinojosa del Campo	75	675	Tozalmoro	21	189
Ituero	33	297	Valdeavellano de Tera	198	1.782
Izana	18	162	Valdegeña	60	540
Jaray	48	432	Velilla de la Sierra	42	378
Langosto	18	162	Ventosa de la Sierra	46	414
Ledesma de Soria	54	486	Ventosilla de San Juan	20	180
Lubia	44	396	Vilviestre de los Navos	20	180
Llamosos	39	351	Villabuena	85	765
Martialay	17	153	Villacievros	145	1.305
Matute de la Sierra	14	126	Villanueva de Zamajón	31	279
Mazalvete	33	297	Villar del Ala	60	540
Miranda de Duero	17	153	Villar del Campo	50	450
Molinos de Duero	73	657	Villares de Soria (Los)	38	342
Molinos de Razón	45	405	Villaseca de Arciel	49	441
Muedra (La)	65	585	Villaverde del Monte	81	729
Narros	55	495	Vinuesa	241	2.169
Navalcaballo	92	828	Zamajón	20	180
Nieva	15	135	Záraves	28	252
Nomparedes	48	432			
Ocenilla	80	720			
Ojuel	19	171			
Omeñaca	19	171			
Ontalvilla de Valcorba	17	153			
Oteruelos	42	378			
Paredesroyas	25	225			
Pedrajas	55	495			
Pedraza	15	135			
Peroniel	86	774			
Pinilla del Campo	49	441			
Pinilla de Caradueña	18	162			
Portelarból	16	144			
Portelrubio	24	216			
Portillo	28	252			
Póveda	63	567			
Pozalmuro	131	1.179			
Quintana Redonda	164	1.476			
Rabanera del Campo	27	243			
Rábanos	126	1.134			
			Total	7.962	71.658

Las figuradas **71.658** pesetas, han sido distribuidas entre los **7.962** vecinos, correspondiendo a cada uno la cantidad de **nueve** pesetas.

Los Ayuntamientos o Juntas administrativas, autorizarán a un individuo del seno de los mismos, el que verificará el cobro de la cantidad asignada a su respectivo pueblo, en la Administración de esta entidad, Aduana Vieja, número 2, valiéndose para ello del impreso-autorización, que oportunamente les fué enviado.

Soria 12 de Agosto de 1927.—El Presidente, Juan A. Pascual.—El Secretario, C. Alonso Sanz.